



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

- **REIVINDICACIÓN**
- **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

NÚMERO DEL EXPEDIENTEN CIVIL: 02377-2012-0-0401-JR-CI-01.

NÚMERO DEL EXPEDIENTEN LABORAL: 06661-2017-0-0401-JR-LA-10.

Trabajo de suficiencia profesional
presentado por la Bachiller en Derecho:

ASHLY FERNANDEZ VALDIVIA

Para optar por el **Título Profesional de Abogada.**

Arequipa, marzo 2022.

INDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
I. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL	5
EXPEDIENTE CIVIL NRO. 00925-2017-0-0401-JR-CI-05	5
1. ANTECEDENTES	5
1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS	5
1.1.1. ETAPA POSTULATORIA	5
1.1.2. ETAPA PROBATORIA	12
1.1.3. ETAPA DECISORIA	13
1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA	14
2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO	17
2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL	17
2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO	17
2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROBATORIO	17
3. ANÁLISIS JURÍDICO	18
3.1. ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL	18
3.2. ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO	23
3.3. ANÁLISIS DE ORDEN PROBATORIO	27
II. CAPÍTULO II – EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	30
EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 06661-2017-0-0401-JR-LA-10	30
1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS	30
1.1.1. ETAPA POSTULATORIA	30
1.1.2. ETAPA DECISORIA	34
1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA	35
2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO	37
2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL	37
2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO	37
2.3.- PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROBATORIO	37
3. ANÁLISIS JURÍDICO	37
3.1. ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL	37
3.2. ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO	39
3.3. ANÁLISIS DE ORDEN PROBATORIO	39

RESUMEN

El presente informe, contiene el análisis jurídico y el desarrollo de materias de naturaleza civil vinculadas con el Expediente Judicial de materia civil N° 02377-2012-0-0401-JR-CI-01, sobre Reivindicación del bien inmueble ubicado en el lote N° 1 Mz. Zona “A” del P.J. Simón Bolívar, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, seguido por el Sr. Gregorio Apaza Pinto en su calidad de demandante y la Sra. Irma Apaza Gómez, la Sra. Carola Coaquira Apaza y el Sr. Oscar Soto Escalante en calidad de demandados.

Por otra parte, el expediente Judicial Contencioso Administrativo N° 06661-2017-0-0401-JR-LA-10, teniendo como petitorio que se declare la nulidad del acto administrativo y se disponga el pago de compensación por tiempo de servicios seguido por Walter Eduardo Arancibia Salazar en calidad de demandante y Seguro Social de Salud - ESSALUD en calidad de demandada.

Es así que en el desarrollo de este trabajo se explicarán aspectos jurídicos de índole procesal, probatorio y sustantivo, a fin de determinar la postura jurídica adecuada.

INTRODUCCIÓN

Mediante el presente informe jurídico se procederá al análisis del conflicto inmerso en ambos expedientes judiciales, a fin de determinar los problemas en el aspecto procesal, probatorio y sustantivo.

Es así que, en lo que respecta al expediente civil la presente tiene como objetivo general, determinar si corresponde la reivindicación del bien inmueble, para lo cual analizaremos si fue correcta la fijación de los puntos controvertidos que hace el Juez en la Resolución N° 8 a foja 182, se logró identificar los medios probatorios admitidos la fecha, el juez realizó un correcto juicio de admisibilidad y procedibilidad respecto de los medios probatorios en el saneamiento probatorio, hubiera podido la codemandada reconvenir en el presente proceso la pretensión de “mejor derecho de propiedad y cobro de mejoras” .

En lo que respecta al expediente laboral la presente tiene como objetivo general, determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo y se disponga el pago de compensación por tiempo de servicios, para lo cual analizaremos si le correspondía al demandante el pago de compensación por tiempo de servicios y si fue correcto la aplicación del Decreto Legislativo N° 1153.

El método de investigación es el jurídico-comparativo a fin de analizar y comparar tanto la normativa vigente, la doctrina como la jurisprudencia pertinente aplicable al caso.

Este informe jurídico contiene dos capítulos básicos correspondientes a cada expediente judicial materia del presente trabajo de suficiencia, mediante los cuales se desarrollará en primer lugar la exposición de los hechos que dieron origen a cada expediente judicial y las actuaciones procesales realizadas dentro de cada proceso, lo que permitirá identificar y determinar los diferentes problemas jurídicos de orden sustantivo, procesal y fáctico.

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL POR LA SUSTENTACIÓN DE
UN INFORME JURÍDICO**

A: DR. DENNIS ALMANZA TORRES
**DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD LA SALLE - AREQUIPA.**

DE: ASHLY FERNANDEZ VALDIVIA
**BACHILLER EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD LA
SALLE AREQUIPA.**

**ASUNTO: TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL SOBRE LOS
EXPEDIENTES JUDICIALES**

REIVINDICACIÓN Exp. N° 02377-2012-0-0401-JR-CI-01

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Exp. N° 06661-2017-0-
0401-JR-LA-10**

FECHA: AREQUIPA, 18 OCTUBRE 2021

I. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

EXPEDIENTE CIVIL NRO. 02377-2012-0-0401-JR-CI-01

1. ANTECEDENTES:

1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS

1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Demanda (fs. 66 - 81)

- Mediante escrito de fecha 18 de julio del 2018, el demandante Gregorio Apaza Pinto, interpone demanda de Reivindicación en contra de Irma Sonia Apaza Gómez, Oscar Soto Escalante y Carola Apaza Coaquira.

- La demanda tiene como **PETITORIO**: Invocando legitimidad e interés para obrar, demando la restitución de la posesión a través del proceso de Reivindicación a efecto de que los demandados me restituyan la posesión de una fracción de mi inmueble consistente en 90 m² aproximadamente, que está encerrada entre los linderos siguientes: por el frente con la calle José Gálvez 501 o calle 1 con 13.61 metros lineales, por la derecha por la calle Venezuela o calle 12 con 7 metros lineales aproximadamente y por el fondo con el resto de mi propiedad con 13.05 metros lineales; esto así es una fracción de mi inmueble ubicado en el AA.HH. Simón Bolívar, Mz. 41 Lot. 01. Zona "A" o signado con el N° 501 de la calle José Gálvez, inscrito en el Registro de la propiedad inmueble de la SUNARP XII-SEDE AREQUIPA con código y/o partida electrónica de predio N° P06073757, perteneciente a la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región de Arequipa.
- **Los hechos más importantes en los cuales basa su pretensión son:**

Le recurrente señala que es propietario de bien materia de reivindicación conforme a la partida electrónica N° P06073757, que le bien lo adquirió mediante contrato privado de compra venta de fecha 21 de setiembre de 1982, contrato celebrado con los vendedores Juan Apaza Pinto y esposa Valentina Gómez Pintode Apaza, sin embargo, lo vendedores se negaron a formalizar el documento privado, mediante proceso administrativo seguido ante la Municipalidad de Arequipa consigue la titularidad mediante la Resolución Gerencial 1643-2011- MP/GDU de fecha 18 de octubre del 2011 y posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 078 de fecha 19 de enero del 2012, se ordena la inscripción de la propiedad a nombre del recurrente ante el Registro de predio de Arequipa.

Que inmediatamente de la celebración del contrato de compra venta los esposos Apaza- Gómez le entregan la posesión del bien y que realizo todos lo trámite para poder cumplir con el pago de sus obligaciones como el agua, desagüe, luz e impuesto predial.

Que la demandada Irma Apaza Gómez es la hija de los esposos Apaza- Gómez, y que la misma lo despojo de la posesión de su propiedad, señalando que el bien le había sido vendido a su favor, mediante una compra venta celebrada con sus padres, que el día 03 de febrero del 2011 en horas de la madrugada la

codemandada ingreso a su propiedad y que coloco un habitación prefabricado en una fracción de sus propiedad expulsando a su inquilino, actualmente quienes ocupan esa fracción son también los codemandados Oscar Soto Escalante y Carola Apaza Coaquira.

Para acreditar su pretensión, ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

- Copia Certificada del código del predio y/o partida electrónica P06073757, del registro de predios o de la propiedad inmueble de la SUNARP.
- Copia legalizada del contrato privado de compraventa de fecha 21 de setiembre de 1982.
- Copia legalizada del pago de impuesto predial de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.
- Copia legalizada del contrato de servicios a nombre del recurrente n° 62659, con N° de solicitud 59096.
- Recibo de pago N° 69658 de fecha 07 de agosto de 1984 por el valor de S/ 84, 000.00
- Copia legalizada de solicitud para pedir autorización de utilización de las redes de desagüe.
- Copia legalizada de recibos de agua y luz.
- Partida de nacimiento de los hijos del demandante Wilbert Hubert Apaza Cacasapa y Rildo Gustavo Apaza Cacasapa.
- Copia legalizada de contrato celebrado con la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero para la realización de la obra de asfalto.
- Copia legalizada de cronograma de pagos por fraccionamiento del pago de obras públicas.
- Copia legalizada de carnet de socio del lote 01 de la mz. 41. Del pueblo joven Simón Bolívar distrito de Paucarpata.
- Copia Certificada de denuncia Policial.
- Exhibiciones que realizaran los codemandados del título de propiedad que los ampare como propietarios sobre la fracción del inmueble cuya reivindicación se solicita.

- Inspección judicial que deberá realizarse al inmueble ubicado en Calle José Gálvez N° 501 y/o Mz. 41 Lot. 1 zona A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, para determinar la ubicación exacta de la fracción del inmueble que ilegítimamente está en posesión de los codemandados.
- Copia Certificada de Acta de Conciliación N° 261-2012-CECON

Calificación de la demanda:

Por medio de la resolución N° 01 de fecha 25 de julio del 2012 (fs. 82) emitida por el Primer Juzgado Civil, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, dado que el demandante señala que ofrece como medio probatorio referido al contrato celebrado con la municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sin embargo, del anexo adjuntado no corresponde al mismo.

Auto Admisorio:

Mediante Resolución N° 02 de fecha 28 de agosto del 2012 (foja 103), se admite a trámite la demanda de REIVINDICACION interpuesta por Gregorio Apaza Pinto, en la vía de procedo de Conocimiento en contra de Carola Coaquira Apaza, Irma Apaza Gómez y Oscar Soto Escalante

Contestación de demanda

- A fojas 104, la codemandada Irma Sonia Apaza Gómez, debidamente representada por María Flores Mamani Huancoco, contesta la demanda mediante escrito de fecha 25 de octubre del 2012, se pronuncia sobre cada uno de los hechos alegados en la demanda niega los hechos referidos al derecho de propiedad del demandante, y es la codemandada la propietaria del bien materia de Litis y que el mismo tiene una extensión de 103.5 m2.
- **Fundamentos de hecho de la contestación**
- Que la codemandada Irma Apaza Gómez es propietaria de una parte del Lote urbano N° 1 de la Mz. 41. Zona "A" del P.J. Simón Bolívar, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la parte del lote urbano de la que es propietaria tiene un área de 103.5 m2, que dicho bien lo adquirió de sus anteriores propietarios Juan Apaza Pinto y Valentina Gómez Pinto por el precio de \$/ 3,000.00 dólares americanos, mediante documento privado de compra venta de fecha 20 de febrero de 1996 y que desde esa fecha viene manteniendo la posesión del mismo ejerciendo todos los atributos propios de su derecho de propiedad.

Adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Copia Legalizada del contrato de compraventa por documento privado de fecha 20 de febrero de 1996, con ello se acredita que la demandada es propietaria de una parte del lote N° 1 Mz. 41. Zona “A” del P.J. Simón Bolívar del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Por medio de la resolución Nro. 03 de fojas 128 se tiene por contestada la demanda

Saneamiento Procesal

- A foja 171 mediante Resolución N° 07 de fecha 03 de enero del 2014, se declara saneado el proceso, en consecuencia, se declara la existencia de una realicen jurídica procesal valida entre las partes, precluyendo toda petición referida a la validez de la relación jurídica procesal.

1.1.1. ETAPA PROBATORIA

a. Fijación de puntos controvertidos:

Mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de julio del 2014 a foja 182, se fijan como puntos controvertidos: **a)** Establecer el mejor derecho de propiedad de la fracción del bien inmueble materia de Litis. **b)** Determinar si corresponde la restitución de la posesión de una fracción del bien inmueble materia de Litis a favor del demandante Gregorio Apaza Pinto.

- Asimismo, se admiten la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por el demandante y la codemandada Irma Apaza Gómez. Se fija fecha para la realización audiencia de pruebas.

b. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

A fojas 195 se realiza la audiencia de pruebas, se procede a la actuación de medios probatorios, en cuanto a la inspección judicial en el inmueble materia de Litis, de la inspección judicial se tiene que efectivamente es la demandada quien se encuentra en posesión del área materia de reivindicación.

- A fojas 237, se realiza la continuación de audiencia, en las misma no se cumple con las exhibiciones solicita por el demandante, da do que los codemandados no

- asisten a la misma, se actúan los de más medios probatorios, la causa se encuentra expedita para sentenciar.
- A fojas 312 la codemandada Irma representada por su apoderada María Flores Mamani Hanco, mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2015 **solicita se suspenda la expedición de Sentencia del presente proceso** hasta que se resuelva la pretensión de cobro de mejoras útiles, pretensión que se ha planteado ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio con número de Exp. N°2941-2015, la codemandada Irma interpone en paralelo al presente proceso, una demanda de cobro de mejoras útiles en contra del demandante Gregorio, ya en este proceso de reivindicación no se ha planteado ninguna pretensión respecto de la titularidad de las construcciones que se encuentran en la parte del inmueble materia de reivindicación, tal como se observa de la inspección judicial realizada y actuada en la audiencia de pruebas, por lo tanto, es necesario que se resuelva el proceso iniciado por la codemandada sobre el cobro de mejoras útiles, puesto que dicha pretensión no puede acumularse al presente proceso ya que la misma no guarda conexidad con la pretensión de reivindicación así como vías procedimentales.
 - Mediante **Resolución N° 16** de fecha 4 de septiembre del 2015 (foja 315) se resuelve **declarar improcedente el pedido de suspensión** del proceso ya que dicha solicitud no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 318 del C.P.C. para ordenar la suspensión del proceso, ya que no existe una situación jurídica que surja del presente proceso que justifique la suspensión del mismo.
 - A foja 328 la codemandada Irma, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 16 a efecto de que la misma sea declarada nula y se ordene al A quo un nuevo pronunciamiento, ya que el juzgado no ha emitido un pronunciamiento adecuado respecto de los puntos expuestos en el pedido de suspensión, lo cual determina la nulidad de la resolución mencionada. A foja 331 Mediante Resolución N° 17 de fecha 18 de septiembre del 2015, se resuelve conceder el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

1.1.2. ETAPA DECISORIA

a. **Sentencia (a fojas 333):**

Mediante Resolución N°18 de fecha 13 de octubre del 2015 conteniendo la Sentencia N°152-2015 donde se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Gregorio Apaza Pinto en contra de Irma Apaza Gómez, Oscar Soto Escalante y Carola Coaquira Apaza, ordenando:

1. Que los demandados cumplan con restituir la posesión a favor del demandante, respecto de una fracción de su inmueble de 90 m² que esta cerrado dentro de los linderos por el frente con la calle José Gálvez 501 o Calle 01 con 13. 61 metros lineales, por la derecha la calle Venezuela o calle 12 con 7 metros lineales, por la izquierda con la propiedad de Clemente Llutari o lote 12 con 7 metros lineales, y por el fondo con el resto de mi propiedad con 13.05 metros lineales; fracción de su bien inmueble que se encuentra ubicado en el AA. HH Simón Bolívar Mz. 41.lote 01 o signado con la calle José Gálvez, inscrito en el Registro de Propiedad inmueble de SUNARP Arequipa en la partida electrónica de predio en P06073757, concediéndole a los demandados 10 días paracumplir lo ordenado bajo apercibimiento de ordenarse en lanzamiento conapoyo de la fuerza pública
2. Entre los argumentos del juzgado se resuelve el primer punto controvertido referido a determinar quién posee el mejor derecho de propiedad de la fracción del bien inmueble materia de Litis, ya que el demandante cuenta con una minuta de compraventa mediante el cual se levende el inmueble con un total de 247.20 m², siendo el área de reivindicación una fracción de dicho inmueble de 90 metros cuadrados siendo que dicha titularidad fue inscrita en registros públicos la misma que no puede ser oponible respecto del título presentado por la codemandada,asimismo, que se ha llegado determinar que efectivamente la codemandada se encontraba en posición de la fracción del inmueble cuya reivindicación se solicitaba, ello conforme la inspección judicial; que la fracción del inmueble ha sido perfectamente identificado ya que las características indicadas por el demandante no fueron contradichas por la codemandada Irma Apaza Gómez, por tanto, se han cumplido con verificar los tres elementos que determinan la procedencia de la reivindicación.

1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA:

a. Apelación de la Sentencia:

A fojas 358, se presenta escrito de apelación de la sentencia mediante escrito 04 de diciembre del 2015, mediante este recurso solicitan que la Sentencia N°152-2015 donde se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Gregorio Apaza Pinto y que la misma se declare nula o en su defecto improcedente, en base a los siguientes argumentos:

Que al A quo no ha tomado en cuenta que la inscripción de titularidad del demandante fue producto de un proceso administrativo, en el que los propietarios primigenios nunca participaron, lo cual determina un actuar de mala fe del demandante. Asimismo, que la fracción del bien materia de reivindicación forma parte de una unidad inmobiliaria, la misma que no puede ser separada o destruida sin alterar el bien dado que de la inspección de la fracción del inmueble cuenta con construcciones de material nobel que le pertenecen a la codemandada, ademásde ello que el hecho que haya interpuesto una demanda de cobro de mejoras, no significa que la misma reconozca que el demandante sea el propietario del bien, por cuanto indica que la misma también es copropietaria del bien, por lo cual ello no puede ser considerada como declaración asimilada.

- A fs. 362 mediante Resolución N° 19 de fecha 30 de enero del 2016 se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo de la sentencia N° 152-2015-CI.

b. Sentencia de Vista:

A foja 406 tenemos la Sentencia de Vista N° 474-2016, contenida en la Resolución N° 28 de fecha 22 de setiembre del 2016, mediante la cual se confirmala sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordene se cumplan con restituir la posesión a favor del demandante Gregorio Apaza Pinto, respecto de una fracción de su inmueble consistente en 90 m2. Dentro de los principales argumentos tenemos que la codemandada alude ser también propietaria de 103.5 m2 del bien materia de reivindicación, pero la minuta de compraventa que ofrece como medio probatorio no resulta suficiente para causar convicción, más aun cuando no se llega a acreditar que los padres de la

misma hayan seguido teniendo facultades para disponer de un bien que el cual ya había sido enajenado a favor del demandante.

- c) **Recurso de Casación:** Dentro del Plazo establecido por ley la demandad interpone Recurso de Casación, en contra la Sentencia de Vista N° 474-2016, a efecto la misma sea REVOCADA INTEGRAMENTE y se declare IMPROCEDENTE la demanda de Reivindicación interpuesta en su contra. Como principal fundamento para interponer este recurso, señala que la sala ha inaplicado la normativa referida al procedimiento Administrativo Trilateral, respecto al título de propiedad del demandante tramitado ante la Municipalidad, lo cual ha impedido que la demandada pueda haber discutido su mejor derecho de propiedad, asimismo, se ha inaplicado los artículos 885 inc. 1 del C.C., referido a los bienes inmuebles, suelo, subsuelo y el art. 887 donde señala que es parte integrante de un inmueble, la misma que no puede ser destruida ni separa, sin embargo, se ha resultado declarar fundada la demanda sin haberse acreditado la titularidad de las construcciones realizadas en el inmueble materia de Litis.

- **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION**

Casación N° 4539-2016, Se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, dado que para la interposición del recurso enmención la parte demandada no ha cumplido con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388 inc.2 del C.P.C. puesto que no se ha descrito con claridad y precisión con relación al tema sub Litis, no se ha descrito de manera clara y concreta la infracción normativa en la cual a incurrido la Sala Superior.

2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

- a) ¿Fue correcta la fijación de los puntos controvertidos que hace el Juez en la Resolución N° 8 a foja 182? ¿Fueron suficientes los fijados o debieron agregarse otros?
- b) A foja 312 la codemandada solicita se suspenda la expedición de Sentencia del presente proceso hasta que se resuelva la pretensión de cobro de mejoras útiles, pretensión que se ha planteado ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio

con número de Exp. N°2941-2015, al respecto ¿Era necesario suspender el proceso, con una sentencia próxima a emitirse o se podría haber solicitado una acumulación de procesos?

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- a) Considerando que uno de los elementos de la pretensión de reivindicación es la delimitación física y jurídica del bien materia de Litis, ¿Se llegó identificar plenamente el área del bien materia de reivindicación?
- b) El demandante Gregorio Apaza Pinto alega que la codemandada en horas de la madrugada del día 03 febrero del 2011, ingreso a su propiedad en horas de la madrugada para tomar posesión de una fracción de su inmueble, ante este hecho ¿Pudo el demandante haber ejercitado un interdicto de recobrar?
- c) ¿Hubiera podido la codemandada reconvenir en el presente proceso la pretensión de “mejor derecho de propiedad y cobro de mejoras”?

2.3. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROBATORIO

- a) ¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por el demandante Gregorio Apaza Pinto, para acreditar su pedido o que otros medios probatorios pudo haber presentado para generar certeza en el juez respecto de su petitorio?
- b) ¿El juez realizo un correcto juicio de admisibilidad y procedibilidad respecto de los medios probatorios en el saneamiento probatorio?

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

- a) **¿Fue correcta la fijación de los puntos controvertidos que hace el Juez en la Resolución N° 8 a foja 182? ¿Fueron suficientes los fijados o debieron agregarse otros?**

Teniendo en cuenta la pretensión de la demanda a fojas 66, se tiene que el demandante interpone una demanda de reivindicación con el propósito de que se le restituya la posesión de una fracción de su inmueble consistente en 90 m2 aproximadamente, inmueble ubicado en el AA.HH. Simón Bolívar, Mz. 41 Lot. 01. Zona “A” o signado con el N° 501 de la calle José Gálvez, inscrito en el Registro de la propiedad inmueble de la

SUNARP XII-SEDE AREQUIPA con código y/o partida electrónica de predio N° P06073757, perteneciente a la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región de Arequipa. Teniendo en cuenta ello, el siguiente problema se plantea en el hecho, de que el juez mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de julio del 2014 a foja 182, fija como *puntos controvertidos*: a) *Establecer el mejor derecho de propiedad de la fracción del bien inmueble materia de Litis*. b) *Determinar si corresponde la restitución de la posesión de una fracción del bien inmueble materia de Litis a favor del demandante Gregorio Apaza Pinto*. Al respecto hay que tener en cuenta que los puntos controvertidos vienen a ser las posiciones contrarias entre las partes, pero referida exclusivamente a los elementos de la pretensión, siguiendo a lo señalado por el profesor Carrión Lugo (2000, pág. 532) “los puntos controvertidos, se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes; son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios y que serán materia de probanza”¹, siendo así, se entiende que el juez debe fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición de ser el caso, sobre hechos contradichos por ambas partes y siempre que estén referidas a la pretensión, lo cual no significa que se tome al petitorio de la demanda y se convierta el mismo en punto controvertido, sino que estén referidos a los elementos del mismo. Así, en un proceso de reivindicación, entendida como un mecanismo de tutela de la propiedad, que permite al propietario recuperar un bien suyo, que está en posesión de un tercero, siempre y cuando, este no tenga un derecho personal o real oponible a aquel, siendo que, para la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: tales como acreditar la propiedad del inmueble que se reclama, que el demandado posee la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer y que se identifique de manera indubitable el bien materia de restitución², ya que lo que busca el propietario es recuperar el *dominus* del bien, de aquel quien lo posee sin causa jurídica o injustamente. Por tanto, los puntos controvertidos en este tipo de proceso, deben estar referidos a la acreditación de tales elementos constitutivos de la pretensión, todo lo demás que no esté conforme a estos tres elementos de la acción reivindicatoria, serían considerados hechos controvertidos, más no puntos controvertidos. Siendo así, se considera que los puntos controvertidos fijados en el presente proceso podrían no haberserealizado de manera correcta, por tanto, resulta necesario analizar y determinar cuales

¹ CARRIÓN LUGO, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Primera Edición. Editorial Grijley. Pág. 532

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Casación N° 10-2014-La Libertad, publicado en el Diario el Peruano el 30-06-2016. C. 6to. P. 68741

fueron los puntos controvertidos que debieron fijarse.

Asimismo, hay que tener en cuenta que “una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso”³, de lo que cual se desprende que la fijación de los puntos controvertidos, formará la base para una futura sentencia, que podría tomar dos caminos, si fue correctamente fijada la sentencia surtirá efectos jurídicos en la realidad material, en cambio si la fijación no guarda relación con los intereses de las partes, es posible que se anule todo lo actuado, lo cual significará un desmedro no solo a las partes, sino también al aparato jurisdiccional. Se hace mención a ello puesto que el juez en Sentencia a foja 333 resuelve en base a los puntos controvertidos fijados en la resolución en mención, sin embargo, adicionalmente a ello, realiza el respectivo análisis conforme a los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, lo cual también sería materia de análisis, si es que el juez podía en sentencia pronunciarse sobre puntos controvertidos que no fueron fijados en su momento.

- b) A foja 312 la codemandada solicita se suspenda la expedición de Sentencia del presente proceso hasta que se resuelva la pretensión de cobro de mejoras útiles, pretensión que se ha planteado ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio con número de Exp. N°2941-2015, al respecto ¿Era necesario suspender el proceso, con una sentencia próxima a emitirse o se podría haber solicitado una acumulación de procesos?**

De la revisión del expediente se tiene que a foja 312, la codemandada solicita la suspensión de la emisión de la sentencia, hasta que se resuelva el proceso de cobro de mejoras útiles realizadas en la fracción del bien materia reivindicación, dicho proceso es incoado por la codemandada Irma en contra del demandante Gregorio Apaza Pinto, de forma paralela al de reivindicación ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio con número de Exp. N°2941-2015, ya que según el argumento de la codemandada es que en el presente proceso, el demandante no ha postulado ninguna pretensión respecto de las construcciones realizadas en la fracción del inmueble materia de reivindicación, por tanto resultaría necesario dejar ese punto resuelto ya que la codemandada reconoce, así como de la inspección judicial, que existen construcciones de material noble, así como un cerco perimétrico valorizados en S/ 24, 855.00 soles tal como se observa de la demanda sobre

³ IBÍDEM, p. 6.

mejoras útiles anexada a foja 306.

Mediante Resolución N° 16, se resuelve declarar improcedente el pedido de suspensión del proceso, sobre ello se hace necesario analizar cuál hubiera sido el medio idóneo para poder discutir y resolver la pretensión planteada por la codemandada respecto del cobro de mejoras útiles, al respecto se considera que dicha solicitud podría haberse realizado mediante una acumulación sucesiva, ya que mediante la acumulación se nos permite unir en un solo proceso judicial varias pretensiones, sujetos o ambos a la vez, la misma que puede presentarse en la demanda o en actos posteriores, siempre que exista conexidad entre ellas, ya sea a nivel de pretensiones o sujetos. Este instituto procesal se funda en el principio de economía procesal, para Hurtado el fundamento de la acumulación: “es permitir que en un mismo proceso se tome varias decisiones sobre varias pretensiones postuladas y con relación a varios sujetos que aparecen en el proceso pretensiones que se alinean con los principios de economía y celeridad procesal pretendiendo en algunos casos evitar que se emitan decisiones contradictorias”⁴. De lo señalado por este autor se puede entender que la acumulación de pretensiones se sustenta en una economía y celeridad procesal, lo que permitirá que se logre la satisfacción de pretensiones en el menor tiempo posible ahorrando dinero y esfuerzo, esta institución procesal es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, en beneficio de los litigantes y el propósito de evitar engorrosos trámites procesales que implican más pérdida de tiempo, asimismo, busca evitar el exceso de la carga procesal en los juzgados y que las partes procesales puedan acceder a distintas pretensiones en un solo proceso sin necesidad de realizar gastos adicionales, siendo así, podría haber resultado factible haber solicitado una acumulación de procesos como parte de los tipos de acumulación procesal, ya que el artículo 90 del

C.P.C. señala respecto de la acumulación de procesos, que el mismo debe solicitarse antes de que cualquiera de los procesos se emita sentencia, en cuyo caso este pedido impediría el expedición de Sentencia, lo cual buscaba la codemandada al solicitar la suspensión del proceso, hasta que se resuelva de manera definitiva la acumulación solicitada, tendría que analizarse si es que este proceso referido al cobro de mejoras útiles, sería materia de acumulación dependiendo si se cumple con los requisitos propios de la acumulación, es decir, que sean competencia de un mismo juez, que las pretensiones no sean contrarias entre sí y que sean transitables en una misma vía procedimental, sin embargo, la

⁴ HURTADO, M. (2014) *Estudios de derecho procesal civil*, Tomo II, Editorial Moreno S.A.

excepción a estas condiciones que se señalan específicamente en el artículo 85 del C.P.C. nos otorga la posibilidad de acumular, cuando las pretensiones sean tramitadas en vía procedimental distinta, en cuyo caso las mismas podrían tramitarse en la vía procedimental más larga, de la misma forma si se trata de jueces distintos las pretensiones podrían ser acumuladas y tramitadas en el órgano jurisdiccional de mayor grado, estos supuestos siempre que exista conexidad entre las pretensiones como bien se señala en la Casación N° 237-2005 del Callao: “[...] la conexidad se da cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o por lo menos elementos afines entre ellas y debe entenderse en ese sentido que la norma procesal no exige de manera estricta que el título del que derivan las pretensiones sean idénticos para afirmar que exista conexidad, sino que existan suficientes elementos comunes que hagan que concluir que existe vinculación entre las pretensiones”⁵ lo que permite al actor acumular simultáneamente dos o más acciones en un mismo proceso siempre que no sean incompatibles, lo cual no quiere decir que dichas pretensiones sean idénticas, sino, que tengan elementos afines o comunes entre ellas, siendo así, se hace necesario analizar si el proceso sobre el cobro de mejoras útiles podría haberse acumulado en el presente proceso.

3.2. ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

- a) **Considerando que uno de los elementos de la pretensión de reivindicación es la delimitación física y jurídica del bien materia de Litis, ¿Se llegó identificar plenamente el área de la bien materia de reivindicación?**

De la revisión de la demanda a fojas 66, se observa que el demandante solicita mediante la acción reivindicatoria se le restituya *la posesión de una fracción de su inmueble consistente en 90 m² aproximadamente, que está encerrada entre los linderos siguientes: por el frente con la calle José Gálvez 501 o calle 1 con 13.61 metros lineales, por la derecha por la calle Venezuela o calle 12 con 7 metros lineales aproximadamente y por el fondo con el resto de mi propiedad con 13.05 metros lineales; esto así es una fracción de mi inmueble ubicado en el AA.HH. Simón Bolívar, Mz. 41 Lot. 01. Zona “A” o signado con el N° 501 de la calle José Gálvez, inscrito en el Registro de la propiedad inmueble de la SUNARP XII-SEDE AREQUIPA con código y/o partida electrónica de predio N° P06073757, perteneciente a la jurisdicción del distrito de José Luis*

⁵ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Casación N° 237-2005-Callao, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 01-08-2006. pp.16830-16831.

Bustamante y Rivero, provincia y región de Arequipa. Al respecto hay que señalar que el demandante menciona que el área del bien materia de reivindicación es aproximada y teniendo en cuenta que para la procedencia de la acción reivindicatoria es necesario la identificación e individualización del bien materia de reivindicación, ello como uno de los elementos de la acción reivindicatoria así como sendas jurisprudencias señalan que entre los requisitos para poder acceder a la reivindicación se encuentra en la identidad del bien con el que posee el demandado, es decir que el inmueble sub Litis debe estar debidamente adecuadamente individualizado, en cuanto área, linderos y colindancias⁶; ante ello es necesario analizar si se llegó a identificar plenamente el área de la fracción del inmueble cuya restitución de posesión se solicita, siendo que a prima facie resulta que ello no logra determinarse con ningún medio probatorio, a pesar de que el Juez en Sentencia señala que si se llegó a identificar e individualizar el área de la fracción del bien materia de reivindicación, solo tomando en cuenta las características y áreas aproximadas señaladas por el demandante en su petitorio, el hecho de que la codemandada no haya contradicho tales afirmaciones, no significa que dichas áreas sean las correctas, asimismo, la inspección judicial tampoco constituiría un medio probatorio suficiente para acreditar y determinar la identificación plena del área de la fracción materia de reivindicación, más aún, si de la revisión de la misma no se observa que se haya llegado a tales conclusiones, mas allá de acreditar que la codemandada efectivamente se encontraba en posesión del bien. Por tanto, se hace necesario analizar dicha situación, así como las consecuencias jurídicas que hubieran acarreado el hecho de no haberse cumplido determinar este elemento o requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria.

b) El demandante Gregorio Apaza Pinto alega que la codemandada en horas de la madrugada del día 03 febrero del 2011, ingreso a su propiedad en horas de la madrugada para tomar posesión de una fracción de su inmueble, ante este hecho ¿Pudo el demandante haber ejercitado un interdicto de recobrar?

De la revisión de la demanda a foja 66, de los fundamentos de hecho de la misma, se puede observar, que el demandante alega que la codemandada Irma en horas de la madrugada del día 03 de febrero del 2011 ingreso a sus propiedad para tomar posesión de un fracción de su inmueble de aproximadamente 90 m², siendo que en compañía de terceras personas expulsaron a su inquilino que ocupaba dicha área, al respecto es

⁶ CONGRESO DE LA REPUBLICA. Casación N° 364-2017-Lima

necesario analizar y determinar si el demandante ante tal hecho pudo haber interpuesto un interdicto de recobrar teniendo de en cuenta que su derecho de propiedad se encontraba inscrito en Registros Públicos tal como se observa la Partida Literal del inmueble materia de reivindicación ofrecido como medio probatorio, ya que mediante esta figura procesal el demandante pudo haber recuperado en vía sumarísima la posesión de su propiedad, ahora bien, el interdicto de recobrar como bien señala Aníbal Torres “procede contra los actos de privación, total o parcial de la posesión, sin que medie un proceso previo o cuando el desposeído no ha sido emplazado o citado en dicho proceso, con el fin de obtener la restitución de la posesión perdida, asimismo en sendas jurisprudencias se han pronunciado respecto de los interdictos”⁷, así por ejemplo en la Casación N° 3425-2006 de Lambayeque “ [...] El interdicto de recobrar supone que el poseedor ha sido despojado, privado de su posesión [...]”⁸ Asimismo, para el caso de interdicto de recobrar se requiere de los siguientes elementos, que se demuestre el desapoderamiento o despojo del bien ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, abuso de confianza, y en general cualquier hecho o acto que origina la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; el despojante releve al despojado el goce del bien y no haya existido proceso previo, esto es sentencia que ordene la disposición o despojo del bien⁹. De lo cual resulta necesario analiza si el demandante cumplía con tales condiciones y si pudo haber solicitado este tipo de interdicto conforme los hechos señalados en la demanda, asimismo, si se encontraba todavía dentro de plazo señalado por ley, para poder realizarlo, ya que mediante esta vía hubiera sido la más próxima y menos engorrosa para recuperar la posesión de la fracción del inmueble de su propiedad.

d) ¿Hubiera podido la codemandada reconvenir en el presente proceso la pretensión de “mejor derecho de propiedad y cobro de mejoras”?

De la revisión de la constatación de la demanda por parte de la codemandada Irma Apaza Gómez a foja 121, se tiene que en los fundamentos de su contestación señala que la misma viene ejerciendo la posesión del bien como propietaria ya que la fracción del inmueble cuya reivindicación se pide, se encuentra dentro los 103.5 m² que le corresponden a la misma, como parte de una compraventa que celebros con sus padres, los propietarios

⁷ TORRES VÁSQUEZ, A. (2021). Derechos Reales, Editorial Instituto Pacifico.

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Casación N° 3425-2006 Lambayeque, Publicado en el Diario Oficial elPeruano el 04-12-2006. pp. 18200- 18201.

primigenios, compraventa que consta en documento privado celebrado el 20 de febrero de 1996, dicha área la obtuvo por el precio de \$ 3.500.00 dólares, en este punto la codemandada alega contar con título que justifica su posesión, ello como parte del ejercicio de los atributos de su derecho de propiedad, siendo así, alega ser titular del bien materia de reivindicación, produciéndose en este caso el supuesto de dos personas que alegan ser titulares de un mismo bien, en cuyo caso es menester analizar si dicho documento privado sería suficiente para que la codemandada hubiera podido reconvenir en el presente proceso e interponer demanda por mejor derecho de propiedad, asimismo, si en el mismo escrito hubiera podido también plantear su pretensión sobre el cobro de mejoras, para ello es necesario determinar si dicho supuesto eran aplicables o si se encontraban dentro de los alcances de la reconvención, entendida esta como bien señala De La Cruz Cusquibán citando a Azula Camacho “la reconvención supone una ampliación del objeto del proceso, en la medida en que el demandado ejercita una acción nueva frente al demandante.”¹⁰ Asimismo, para complementar dicha definición resulta conveniente citar a Hurtado Reyes, quien indica que “se busca un pronunciamiento expreso sobre la pretensión postulada en la sentencia, conjuntamente con la pretensión del actor”¹¹, la reconvención es el nombre técnico de la llamada contrademanda, y de lo señalado por los autores mencionados anteriormente podemos decir, que la reconvención es aquella institución jurídica que implica que el demandado hace valer en contra del actor una pretensión dentro del mismo proceso iniciado por el demandante principal, invirtiéndose el derecho de acción a favor del demandado, buscando obtener una declaración a favor propio, sin más requisitos que su petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecte la vía procedimental, favoreciendo al principio de economía procesal, evitando diversidad de procesos judiciales; esta acción reconvencional conlleva exactamente los mismos requisitos que una demanda conforme lo señala el artículo 445 del Código Procesal Civil. Para que una reconvención sea procedente la pretensión debe ser compatible con la vía iniciada por el accionante y que no podemos hablar de pretensiones que se tenga que discutir en vías incompatibles, este punto es de vital importancia para evitar la improcedencia de nuestra reconvención Al

¹⁰ DE LA CRUZ CUSQUIBÁN, V. *La propiedad adquirida por prescripción adquisitiva y su defensa a través de la reconvención en un proceso de reivindicación*, revisado el 28 de agosto del 2021, disponible en: <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/325/T%20340%20D278%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 2014>

¹¹ HURTADO REYES, M. *Estudios de derecho procesal civil*, Tomo II. 2da Edición. Idemsa, Lima, (2014) pág. 65.

respecto el procesalista Juan Monroy Gálvez, señala que “solo se puede reconvenir una pretensión ligada por conexidad con la pretensión en la demanda, en razón del principio de celeridad y economía procesal, cuando se acumulan pretensiones conexas”¹² por la reconvencción el demandado introduce nuevas pretensiones al proceso ya iniciado, que si bien tienen relación, serán tratadas de manera independiente, ya que no es una parte accesoria de la demanda, siendo una institución autónoma que deberá resolverse aun cuando el demandante se desista conforme lo establece el artículo 332 del C.P.C. siendo así, resulta necesario estudiar a profundidad dicha figura procesal y determinar si la codemandada pudo reconvenir y hacer valer sus derecho conforma al título con el que contaba para acreditar su derecho de propiedad, asimismo, si en el presente proceso también pudo haberse discutido respecto del cobro de mejoras útiles realizadas por la codemandada en la fracción del bien materia de reivindicación.

3.3. ANÁLISIS DE ORDEN PROBATORIO

- a) **¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por el demandante Gregorio Apaza Pinto, para acreditar su pedido o que otros medios probatorios pudo haber presentado para generar certeza en el juez respecto de su petitorio?**

Tomando en consideración que el C.P.C. señala determinados requisitos para ofrecer los medios probatorios, los mismos que son ofrecidos con la finalidad de causar certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, asimismo, como bien lo ha definido el Tribunal Constitucional el derecho de a la prueba es la facultad que ostentan los justiciables para poder presentar los medios probatorios que consideren pertinentes a fin de otorgar certeza al juez sobre sus alegaciones que han postulado en el proceso.¹³ Ene sesentido resulta necesario analizar si el demandante pudo haber ofrecido medios probatorios adicionales a los ya ofrecidos, con el fin de acreditar sus alegaciones, al respecto como bien hemos señalado en el presente proceso se considera que la fracción del bien materia de reivindicación no ha sido plenamente identificado e individualizado, es así que para tal fin el demandante puedo haber ofrecido una pericia, ya que mediante misma los peritos “[L] aportan sus conocimientos especializados en materia no jurídica

¹² MONROY GÁLVEZ, J. *Teoría General del Proceso*. Op. Cit. pág. 617

¹³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. 01557-2012-PHC/TC, 04 de junio del 2012. f.j.2

que permitan conocer y apreciar determinados hechos y circunstancias fácticas [...]”¹⁴ y para el caso concreto se considera que esta pericia hubiera ayudado a determinar con exactitud el área de la fracción del bien cuya reivindicación se solicita, ello a efecto de cumplir con uno de los elementos de la procedencia de la acción reivindicatoria; este “medio probatorio típico, permite al juez encontrar explicaciones técnicas y científicas sobre determinados hechos controvertidos, cuya conclusión le sirve al juez como auxilio para su decisión”¹⁵ este auxilio es de mucha ayuda para el juez, ya que puede presentarse hechos que no sean de fácil apreciación para lo cual se requiere de conocimientos especiales que pueden ser de naturaleza científica, tecnológica u otras que el juez desconoce o no sea de su especialidad, es por ello que se recurre a personas que si tengan dichos conocimientos.

b) ¿El juez realizo un correcto juicio de admisibilidad y procedibilidad respecto de los medios probatorios en el saneamiento probatorio?

Este problema se plantea a partir de la revisión de la Resolución N° 07 de fecha 03 de enero del 2014 a foja 171, de lo cual se puede señalar que posiblemente el juez no haya *de Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. (2004), realizado un adecuado juicio de admisibilidad y procedibilidad para haber admitido la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, ya que para el saneamiento probatorio “el juez realiza la actividad de seleccionar y establecer que medios probatorios va a admitir o rechazar, dicha selección la realiza una vez fijado los puntos controvertidos”¹⁶, es decir una vez que se determine cuáles son los hechos que necesitan ser probados los mismos que serán determinantes para ver si procede o no la aplicación de su consecuencia jurídica, en dicha actividad el Juez debe verificar si los medios probatorios son aptos e idóneos jurídicamente, para tal fin el juzgador deber realizar un examen minucioso y verificar si estos cumplen con los requisitos intrínsecos (referidos al mismo medio probatorio, que este sea conducente, pertinente y útil) y extrínsecos (que los medios probatorios se refieran sobre las circunstancias que guarden relación con él y lo perfeccionen), para lo cual deberá realizar un juicio de procedencia y admisibilidad. Siendo así, resulta necesario determinar si el juzgador en el caso concreto llevo a cabo

¹⁴ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons.(2004).

¹⁵ CARRIÓN LUGO, J. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editorial Grijley. Lima. (2000)

ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. (2004).

¹⁶ APAZA CAMPOS, E. *El proceso Civil, Conceptos elementales*. EGEAC Law School. (2017). Pág. 329- 330

dicha actividad de forma correcta, situación que a prima facie no ha ocurrido.

II. CAPÍTULO II – EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 06661-2017-0-0401- JR-LA-10

1. ANTECEDENTES:

1.1. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1.1.1. ETAPA POSTULATORIA:

A. Demanda (fs. 26- 32)

- Escrito presentado en fecha 03 de agosto del 2017 por el demandante Walter Arancibia Salazar identificado con DNI 29475844 quien interpone una demanda de acción contencioso administrativa contra el Seguro Social de ESSALUD, representado por su apoderado judicial Jesús Vásquez Vásquez, contra la Gerencia de la Red Asistencial ESSALUD Arequipa representada por su Gerente Duilio Valdivia Tejada y en calidad de emplazado, el Procurador de los Asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo.
- La demanda tiene como **PETITORIO**: que *se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 309-GRAAR-ESSALUD-2017 y se disponga el pago de compensación por tiempo de servicios en la modalidad de 10 remuneraciones mínimas vitales y el correspondiente pago de los intereses legales.*
- **Los hechos más importantes en los cuales basa su pretensión son:**
El demandante laboró como dentista en el Centro de Atención Primaria III Melitón Salas Tejada de la Red Asistencial de Arequipa bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y por medio de la Res. 078-GRAAR-ESSALUD -2016, se cesa al demandante por límite de edad, con 32 años, 06 meses y 24 días de servicios en la institución.
Que su liquidación por CTS ha sido calculada indebidamente con un monto que no le corresponde por lo que solicita se le aplique la normativa correspondiente a efecto que se le otorgue el reintegro que se le adeudaría calculad en S/. 50370.00 Nuevos Soles por sus 30 años de servicio.

Habiendo la demandada rechazado su pedido tanto en primera como segunda instancia administrativa, da por agotada esta vía y recurre al órgano jurisdiccional.

Para acreditar su pretensión, ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

- La Resolución de Gerencia de Red Nro. 078-GRAAR-ESSALUD - 2016078-GRAAR-ESSALUD -2016 en la que se resuelve el cese del actor.
- El informe 383-UAP – ORH_JOA_GRAAR-ESSALUD-2016 con la que se efectúa la liquidación por compensación de tiempo de servicios.

B. Calificación de la demanda: Por medio de la resolución N° 01 de fecha 21 de agosto del 2017 (fs. 16) emitida por el Décimo Juzgado Especializado Trabajo, se resuelve declarar inadmisibles la demanda contencioso administrativo por los siguientes motivos: a) Aclarar si se busca la declaración de nulidad total o parcial de la Res. 309-GRAAR-ESSALUD-2017. B) que se señale el monto total al que asciende el petitorio y c) que traiga copias certificadas de los anexos porque figuran copia simple además de ofrecer de forma correcta todos los documentos adjuntados como anexos.

C. Auto Admisorio: Escrito de subsanación de demandada (fs. 23) presentada por la abogada del recurrente, subsanando todos los errores advertidos en la resolución 01, por lo que por medio de la Resolución N° 2 de fecha 23 de octubre del 2017 (fs.30) se resuelve admitir a trámite la demanda y conceder el traslado a los demandados.

D. Contestación de demanda

- Escrito de apersonamiento y contestación de demanda presentado en fecha 20 de noviembre del 2017 (fs. 44) por su apoderado judicial **Juan Martínez Maraza** quien, ostentado las facultades de representación suficientes además de consignar sus domicilios real, procesal y electrónico, procede a negar la demanda en todos sus extremos solicitando se declare infundada.
- El argumento esgrimido por la defensa para enervar la solicitud del demandante consistente en que a criterio de ellos, La Ley 30372 señala en su octogésima novena disposición complementaria y final que par al aplicación de tal beneficio

a favor del demandante debe de emitir un decreto supremo que regule todos los aspectos para su implementación el mismo que irá refrendado por el MEF y que hasta la fecha no se ha emitido dicha disposición para que ESSALUD pueda entregar el monto reclamado y por tanto resulta inexigible la obligación, al no haber otorgado la Ley las facilidades y ajustes para su otorgamiento.

Adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Boleta de pago del demandante del mes de enero 2016 a efecto de acreditar los conceptos que se le pagan
- Expediente administrativo completo que lo remitirá la oficina de recursos humanos.

Por medio de la resolución Nro. 03 de fojas 48 se tiene por contestada la demanda

E. Solicitud de Extromisión del proceso: A fojas 70 el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa con fecha 27 de noviembre del 2017, mediante su Procurador Público **PEDRO MIGUEL PUENTE BARDALES** ostentando facultades y señalando domicilio procesal, real y casilla electrónica, se apersona al proceso solicitando su exclusión indicando que si bien ESSALUD es una entidad que se encuentra “adscrita” al sector Trabajo más no al MTPE, por lo que la procuraduría del MTPE no se encuentra facultada de asumir la defensa legal y responsabilidad administrativa y/o económica en los procesos incoados en contra de ESSALUD, señala además, que ESSALUD es un organismo autónomo conforme consta en los Arts. 1º, 8º y 9º de su ley de creación Ley N°27056 que indica que esta institución autónoma cuenta con una Oficina Central de Asesoría Jurídica quien se encarga nivel nacional de la defensa jurídica la que además cuenta con abogados en cada sede institucional.

F. Saneamiento Procesal

- A Fs. 81 a 84, obra la resolución N°05 de fecha diez de julio del dos mil dieciocho emitido por el décimo juzgado de trabajo contencioso administrativo, que resuelve:
 1. Declarar FUNDADO el pedido de EXTROMISIÓN DEL PROCESO del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2. DECLARAR LA EXISTENCIA de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia SANEADO EL PROCESO, precluyendo toda petición que directa o indirectamente afecte la relación jurídica procesal. (...)
3. **Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios**
En la misma resolución N°05 de fecha diez de julio del dos mil dieciocho emitido por el décimo juzgado de trabajo contencioso administrativo, se resuelve fijar como puntos controvertidos:
 - Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 309-GRAAR-ESSALUD-2017 de fecha 09/05/2017.
 - Determinar si como consecuencia de amparar el punto anterior, corresponde ordenar a la demandada, el pago de la compensación por tiempo de servicios en función de 10 remuneraciones mínimas vitales.
 - Determinar si corresponde el pago de intereses legales.

Asimismo, se resuelve admitir los siguientes medios probatorios:

- De la parte demandante
 - Resolución de gerencia de red N° 78-GRAAR-ESSALUD-2016.
 - Informe N° 383- UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2016.
- De la parte demandada
 - Demanda y anexos
 - Boleta de pago correspondiente al mes de enero del 2016 del demandante.
 - Expediente administrativo remitido por la oficina de recursos humanos de ESSALUD.

DEL DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A fs. 160 y ss. Obra el dictamen N° 1987-2018-MP-2FPC. Emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Arequipa declarando FUNDADO EN PARTE la acción contenciosa administrativa interpuesta por el demandante Walter Eduardo Arancibia Salazar indicando que “El otorgamiento de la CTS al demandante no puede comprender otros conceptos como son las resoluciones N°18 y N° 19-EF ya que dichos beneficios se otorgan a los servidores públicos del DL. 276 en función a la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que por su lado la demandada no ha cumplido estrictamente con lo señalado en el art. 54° del DL. 276 pues como señala el

D.S. N° 057-86-PCM; al tratarse de un servidor público nivel 5; la remuneración principal está compuesta por la remuneración básica y la remuneración reunificada, por lo que, si le correspondería la entrega económica de 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese, pero cumpliendo con las condiciones de "...i) corresponde a los funcionarios y servidores públicos nombrados sujetos al régimen del DL. 276 de cualquier entidad pública, ii) el pago se efectúa conforme al literal e) del art. 54 del DL 276 y iii) se paga al momento del cese ocurrido a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2016 y por única vez..."

1.1.2. ETAPA DECISORIA:

a) **Sentencia (a fojas 196):** Resolución N°11 de fecha 26 de marzo del 2019 conteniendo la Sentencia N°148-2019 donde se declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Walter Eduardo Arancibia Salazar en contra del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en consecuencia, DECLARO NULAS la resolución N° 309-GRAAR-ESSALUD-2017 de fecha 09 de mayo del 2017 y por extensión la resolución N°125-JOA-GRAAR-ESSALUD-2017 de fecha 03 de marzo del 2017, ordenando:

1. Que la demandada cumpla en el plazo de treinta días con emitir resolución que reconozca, liquide y ordene el pago de la entrega económica de diez remuneraciones mínimas vigentes al cese, conforme lo prescribe la octogésima novena disposición complementaria de la Ley del Presupuesto Público para el año 2016 – Ley 30372
2. Se reconozca además del pago de intereses legales de las sumas devengadas conforme a las precisiones efectuadas en el considerando noveno de esta sentencia.
3. Sin costas ni costos del proceso.
4. Precítese que el funcionario encargado del cumplimiento de esta sentencia es el Gerente de la Red Asistencial de Arequipa – ESSALUD, quien deberá proceder, respecto al pago, conforme a los artículos 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, debiendo dar cuenta al juzgado sobre las acciones adoptadas en el plazo de quince días (...)"

Lo señalado lo fundamenta en que según la emplazada es necesario que la entrega económica en la que se apoya el demandante es decir el informe técnico N° 2105-2016-SERVIR/GG-OAJ o se encuentre condicionada a la

existencia de un secreto supremo, sino que por el contrario las disposiciones en materia presupuestaria se sujetaran a las directivas que emita el Ministerio de Economía y Finanzas por lo que las resoluciones N° 309-GRAAR-ESSALUD-2017 de fecha 09 de mayo del 2017 y por extensión la resolución N° 125-JOA-GRAAR-ESSALUD-2017 de fecha 03 de marzo del 2017 devienen en nulas al haber incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 10 inciso 1 de la ley N° 27444, por lo que acogiendo a la octogésima novena disposición complementaria de la ley N° 30372 se autorice, reconozca y ordene del pago de las 10 remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de su cese.

1.1.3. ETAPA IMPUGNATORIA:

Apelación de la Sentencia: A Fs. 207 obra el escrito de apelación con efecto suspensivo presentado en fecha 29 de abril del 2019 por Juan Martínez Maraza apoderado del demandado Seguro Social-ESSALUD, donde señala como errores de hecho y derecho los siguientes: i) que se realizó una interpretación parcial o incompleta de la octogésima novena disposición complementaria de la Ley de Presupuesto Público para el año 2016 – Ley 30372 ya que únicamente desentraña los requisitos generales para el pago de CTS (esto es, sea servidor público sujeto al DL. 276, tener derecho a CTS y haber cesado durante el año 2016), sino que olvida interpretar el tercer párrafo de la misma que es requisito sine que non para otorgar dicho beneficio la dación de un decreto supremo que establezca las disposiciones complementarias para implementar dicho reconocimiento, aplicación y ejecución de la bonificación y que al no contar con reglamentación no podría ejecutarse. ii) que incurre en error de derecho al señalar que el demandante cumple con todas las condiciones para la concesión de 10 remuneraciones mínimas a la fecha cese atentando contra el principio de legalidad ya que es necesario además la dación de un decreto supremo que establezcan disposiciones complementarias a fin de que establezcan la forma de aplicación y ejecución del pago. iii) que el juez hace una valoración genérica, apartada e incompleta del medio que fundamenta su sentencia, es decir del informe técnico n° 2105-2016-SERIR/GG-OAJ de fecha 25 de octubre del 2016 que refieren de forma genérica los requisitos básicos para la entrega económica de diez remuneraciones mínimas conforme a la octogésima novena disposición

complementaria final de la ley n° 30372 pero no se pronuncia de los requisitos fijados en el tercer párrafo, es decir la necesaria expedición del decreto supremo que norme su aplicación y que además esté condicionado a las disposiciones de materia presupuestaria.

- A fs. 215 obra la resolución N° 12 de fecha 04 de junio del 2019 emitida por el décimo juzgado de trabajo que resuelve conceder con efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia N° 148-2019 de fecha 26 de marzo del 2019.

- a) **Sentencia de Vista:** Mediante la resolución N° 21-2SC conteniendo la sentencia de vista N° -2020-2SC emitida por la Segunda Sala Civil que resuelve: 1) REVOCAR la sentencia N° 148-2019 de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, de folio ciento noventa y seis y siguientes, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Walter Eduardo Arancibia Salazar en contra del Seguro Social de Salud – ESSALUD y REFORMANDOLA se declara INFUNDADA la demanda interpuesta en todos sus extremos, ello en base a que el demandante fue cesado de la red Asistencial de Arequipa mediante resolución de Gerencia de Red N° 78-GRAAR-ESSALUD-2016, en el cargo de cirujano dentista 5 nivel P2 a partir del 26 de enero del 2016, es decir bajo la vigencia del DL. N° 1153 publicada el 12 de setiembre del 2013, dispositivo normativo en cuya décima cuarta disposición complementaria final establece “a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendidos en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el DL. 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM, es decir que en mérito al DL. 1153 el demandante no se encuentra dentro de los alcances del DL 276 en consecuencia para ser beneficiario de lo dispuesto en la octogésima novena disposición complementaria final de la ley 30372, requiere tener la calidad de servidor público bajo el DL 276 así como beneficiario de los previsto en el literal c) del art. 54, como tampoco resulta ser beneficiario de la entrega económica equivalente a 10 remuneraciones mínimas vigentes prevista en la ley 30372.

2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

- a) ¿Es correcto el tratamiento que le da el órgano jurisdiccional al exigir que los documentos presentados se encuentren en original y no en copias simples?
- b) ¿Fue correcta la declaración de extromisión del proceso al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE?

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- a) ¿Le correspondía al demandante el pago de compensación por tiempo de servicios en la modalidad de 10 remuneraciones mínimas vitales y el correspondiente pago de los intereses legales?
- b) ¿Fue correcto que la Sala en Sentencia de Vista, haya aplicado al demandante Walter Arancibia Salazar el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado?
- c) ¿El Aquo, en Sentencia de primera instancia, realizó un análisis adecuado, respecto de la postura de la defensa, al señalar que no contaban con el presupuesto necesario para el pago del beneficio reclamado por el demandante Walter Arancibia Salazar?

2.3.- PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROBATORIO

- a) ¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por el demandante Walter Arancibia Salazar, para acreditar su pedido o que otros medios probatorios pudo haber presentado para generar certeza en el juez respecto de su petitorio?
- b) ¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada para desacreditar lo alegado por el demandante Walter Arancibia Salazar o que otros medios probatorios hubiera podido ofrecer para tal fin?

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

- a) **¿Es correcto el tratamiento que le da el órgano jurisdiccional al exigir que los documentos presentados se encuentren en original y no en copias simples?** En la actualidad no existe pronunciamiento uniforme acerca de la admisión, actuación y valoración de las copias simples en medio de un proceso judicial,

existiendo incluso posturas contradictorias por parte de los órganos jurisdiccionales Supremos. Así, por ejemplo, en la Casación N° 24625 – 2017 Junín en la cual se establece lo siguiente en su punto noveno: “Cabe precisar que los medios probatorios documentales deben ser ofrecidos en original o en copia certificada en la etapa postulatoria, caso contrario, si dichas instrumentales son presentadas en copia simple resulta aplicable el artículo 245 del Código Procesal Civil, que establece que dichos documentos carecen de eficacia jurídica y por tanto de valor probatorio”⁵. La sentencia casatoria sobre la cual se comenta niega cualquier valor probatorio a las copias simples por lo que considera que ante cualquier postura de las partes de ayudar a construir su material probatorio a base de copias simples no surtirá efectos jurídicos en el momento de su valoración en la respectiva audiencia por lo que no podrá influir en la decisión final del juzgador. Añade además la importancia que tiene la fecha cierta en los documentos, teniendo especial consideración cuando está presente en un documento, otorgándole mayor peso a la veracidad de su contenido.

Mientras que en la Casación N° 3261-2015 Ancash se realiza el siguiente análisis: “Asimismo, es menester señalar que de una interpretación sistemática de los artículos 192, 233 y 234 del Código Procesal Civil, se puede extraer como conclusión de que al haberse considerado a los documentos como medios de prueba, calidad que ostentan las fotocopias, corresponden que éstas que pretenden acreditar un determinado hecho, sean analizadas acuciosamente dentro del proceso en las que se incorporen, a la luz de las particularidades que se presenten en cada caso concreto y con plena observancia del Derecho al Contradictorio y a los cuestionamientos que se hubieren presentado en cuanto a su actuación, entre otros”. Es pues esta determinación la que abre el espectro referido a la utilización de copias simples en el proceso, saliendo del encasillamiento que a veces trae consigo la aplicación férrea de la ley, sugiriendo la utilización de la interpretación jurídica del juez atendiendo a las circunstancias especiales que cada caso en concreto podría presentar. Es pues una visión mucho más flexible que aquellas que no consideran a las copias simples como verdaderos medios de prueba y que no podrían aportar al proceso consecuencias probatorias. Pero es importante desatacar que esta postura no observa un actuar ilegal y contrario a la ley sino más

⁵Sentencia Casatoria N° 24625 – 2017 Junín, noveno punto.

bien que busca aplicar esta, atendiendo que es la propia ley la que considera a las fotocopias como documentos y por ende como medios probatorios válidos, más allá de si son certificadas o no. Busca pues ante todo hallar la paz en justicia y respetar los derechos de ambas partes cautelando siempre la protección de estos.

b) ¿Fue correcta la declaración de extromisión del proceso al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE?

De la revisión del expediente a fojas 70 se tiene que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se apersona al proceso y solicita su exclusión del mismo, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2017, la codemandada en este caso el Ministerio de trabajo y promoción del empleo, señala que no tiene ningún tipo de vinculación con la pretensión demandada ya que no tiene ningún tipo de relación con la demandada ESSALUD así como las responsabilidades administrativas y económicas, refiriendo que esta institución es un órgano con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable. Asimismo, tiene su oficina central de asesoría jurídica para asumir su propia defensa legal, señala que el hecho que la Ley N° 27056 señale que ESSALUD este adscrito al Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo no implica una relación de subordinación jerárquica, sino simplemente devinculación sectorial por lo que la procuraduría pública del MTPE no ejerce la defensa jurídica de la codemandada ESSALUD.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 10 de julio del 2018 (a fojas 81), respecto de la solicitud de extromisión del proceso del Ministerio de trabajo y promoción del Empleo el juzgado declara FUNDADO el pedido, al respecto señala el juzgado que, es menester señalar que ESSALUD si bien se encuentra adscrito al sector trabajo y promoción social, este tiene un fin de organización dentro de la estructura del estado, ello en razón a la naturaleza de sus funciones, que es un seguro social de salud, que está vinculado a las relaciones laborales establecidas, materializada con los aportes de sus remuneraciones, es un órgano descentralizado con autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable y es el Gerente General de ESSALUD quién ejerce la representación

legal de la misma, y en el caso concreto, se le ha otorgado un poder de representación judicial y procesal a Juan Félix Martínez Maraza, quien actúa en calidad de apoderado judicial en el proceso en análisis, por lo que se desprende que el Ministerio de trabajo y promoción del empleo no representa a ESSALUD, por tanto no existe vinculación administrativa ni económica con la misma, siendo que la defensa de la parte demandada en este proceso es asumida por su gerente general, conforme lo estipulado en la Ley N° 27056 en su artículo 9 donde se señala de manera expresa que el funcionario que ocupa el cargo administrativo más alto de ESSALUD es el Gerente General y le compete ejercer la representación legal del mismo.

Sin embargo y tomando en cuenta que en ese sentido el proceso contencioso administrativo, ha de tomar de forma supletoria el Código Procesal Civil, y el mismo en su artículo 107, establece que la extromisión del proceso únicamente se va a dar a un tercero legitimado por considerar que el derecho o interés ha desaparecido, y al tomar en consideración que el MTPE tiene la calidad de demandado y no de tercero creemos a prima facie que no debió proceder tal extromisión

3.2. ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

- a) **¿Le correspondía al demandante el pago de compensación por tiempo de servicios en la modalidad de 10 remuneraciones mínimas vitales y el correspondiente pago de los intereses legales?**

De la revisión de la demanda a fojas 26-32, el demandante Walter Arancibia Salazar, interpone demanda de acción contencioso administrativa contra el Seguro Social de ESSALUD, representado por su apoderado judicial Jesús Vásquez Vásquez, contra la Gerencia de la Red Asistencial ESSALUD de Arequipa representada por su Gerente Duilio Valdivia Tejada y en calidad de emplazado, el Procurador de los Asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo, siendo que, lo que pretende es: *se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 309-GRAAR-ESSALUD-2017 y se disponga el pago de compensación por tiempo de servicios en la modalidad de 10 remuneraciones mínimas vitales y el correspondiente pago de los intereses legales.*

De acuerdo a lo señalado por el demandante este considera que está amparado por la Ley N° 30372, ley por la cual se le reconoce el derecho de recibir este beneficio, el mismo que tiene carácter obligatorio por ser un beneficio social, por lo cual ESSALUD no puede desconocer dicho pago, bajo el argumento que no cuenta con el presupuesto necesario, ya que la misma debería de realizar las diligencias necesarias para cumplir con el correspondiente pago de la compensación por tiempo de servicios en la modalidad de diez remuneraciones mínimas vitales.

Como se verá en el presente expediente existen posturas contradictorias, toda vez que el juzgador de primera instancia considera que sí le corresponde por encontrarse el demandante dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276 y por tanto corresponderle los beneficios de la Ley 30372, mientras que la Sala Civil ha salido de esta postura , incorporando al análisis una nueva norma como es el decreto Legislativo 1153, por lo que corresponde analizar a fondo cual de estas normas le resulta aplicable al actor, considerando a prima facie que el decreto legislativo 1153 no se le podría aplicar por lo establecido en el artículo 3 de dicha normativa.

d) ¿Fue correcto que la Sala en Sentencia de Vista, haya aplicado al demandante Walter Arancibia Salazar el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado?

De la revisión de la Sentencia de Vista N° 2020-2SC, contenida en la Resolución N° 21-2SC de fecha 30 de noviembre del 2020, se resuelve REVOCAR la sentencia N° 148-2019 de fecha 26 de marzo del 2019 que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por un Walter Eduardo Arancibia Salazar en contra del Seguro Social de Salud – ESSALUD, REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la demanda interpuesta en todos sus extremos.

La segunda sala civil, señala que, para el caso concreto, es aplicable el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al Servicio del Estado, tomando en consideración lo establecido por el artículo 3 referido al ámbito de aplicación que a la letra señala que: *“son considerados como profesional de la salud los*

siguientes (...) 2. Cirujano dentista, (...)” asimismo, en su décima cuarta disposición complementaria final señala que: *“(...) a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma, no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276 sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento (...)”* En cuanto a la Ley N° 30372 Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, establece en su Octogésima Novena Disposición Complementaria Final disponerse *que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 54 de la referida norma, les corresponde el pago de la compensación por tiempo de servicios con ocasión del cese, se les otorgará una entrega económica por única vez equivalente a 10 remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese.*

Siendo esto así, en el caso concreto se aprecia que el demandante ha sido cesado mediante la Resolución de Gerencia de Red N° 78-GRAAR-ESSALUD, el mismo que tenía el cargo de cirujano dentista 5, Nivel P2 de la gerencia red asistencial Arequipa, cese que se produjo a partir del 26 de enero del 2016, esto es, bajo la vigencia del Decreto Legislativo N°1153 publicada el 12 de septiembre del 2013, norma aplicable al actor de conformidad con el artículo 3 de la norma señalada, en su calidad de profesional de salud y conforme a su décima cuarta disposición complementaria final, no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones a que se refiere el decreto legislativo N°276.

A nuestro parecer, la Sala se equivoca al aplicar este Decreto a la pretensión del actor, toda vez que en la misma norma y en el mismo artículo utilizada por la Sala, la norma señala que no será aplicable para los trabajadores de ESSALUD, por tanto no se le debía aplicar

- e) **¿El Aquo, en Sentencia de primera instancia, realizó un análisis adecuado, respecto de la postura de la defensa, al señalar que no contaban con el presupuesto necesario para el pago del beneficio reclamado por el demandante Walter Arancibia Salazar?**

Debe tomarse en cuenta que en la contestación de la demanda a fojas 44 ofrecida por el Gerente General de ESSALUD Juan Martínez Maraza, en representación de la misma, señala que los mismos no pueden hacerse cargo del pago de este beneficio a favor del demandante Walter Arancibia Salazar, toda vez que realiza su reclamo en base a la Ley N° 30372, que conforme a la octogésima novena disposición complementaria de la Ley de Presupuesto Publico para el año 2016, se estableció el pago de una entrega económica, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: Ser funcionario o servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tener derecho al pago de la compensación por tiempo de servicios regulada en el literal C) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 las misma que está referida al pago de la compensación por tiempo de servicios con ocasión de cese, por el cual se les otorgara una entrega económica por única vez, de diez remuneraciones mínimas, vigentes al momento del cese y que dicho cese se haya realizado en el año 2016. Al respecto la demandada señala que el beneficio reclamado, solo puede ser aplicado una vez que se emita un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, que regule todos los aspectos de su implementación, lo cual no ha ocurrido.

Dicha postura es merituada por el Juzgador en el considerando séptimo en el punto 7.7 de la Sentencia a fojas 196, que según la disposición complementaria materia de análisis, dicha entrega económica que solicita el demandante, no se encuentra condicionada a la emisión de un Decreto Supremo, sino más bien, las disposiciones en materia presupuestaria se sujetaran a las directivas que emita el Ministerio de Económica y Finanzas lo que es ajeno al administrado, por tanto no puede ser atribuible al demandante, asimismo, hay que tener en consideración que la provisión de fondos para la atención de compromisos constituye un acto de administración interna, con lo cual la programación de pago y las gestiones administrativas para la habilitación de recursos financieros y/o presupuestales son de responsabilidad de la demandada, por lo que no pueden constituir una justificación para que se deniegue el beneficio solicitado por el demandante. De lo señalado, conviene analizar cuál es la posición correcta, si lo que señala ESSALUD o el Juez.

3.3. ANÁLISIS DE ORDEN PROBATORIO

- a) **¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por el demandante Walter Arancibia Salazar, para acreditar su pedido o que otros medios probatorios pudo haber presentado para generar certeza en el juez respecto de su petitorio?**

De los medios probatorios se tiene que el demandante solo ofrece como medios probatorios la Resolución de Gerencia de Red Nro. 078-GRAAR-ESSALUD - 2016078-GRAAR-ESSALUD -2016 en la que se resuelve el cese del mismo, asimismo ofrece el informe 383-UAP – ORH_JOA_GRAAR-ESSALUD-2016 con la que se efectúa la liquidación por compensación de tiempo de servicios.

- c) **¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada para desacreditar lo alegado por el demandante Walter Arancibia Salazar o que otros medios probatorios hubiera podido ofrecer para tal fin?**

De la contestación de la demanda a fojas 44, se tiene que la demandada ofrece como medios probatorios: la demanda y sus anexos con el objeto de acreditar que la liquidación de beneficios sociales obedece a la aplicación de la normatividad indicada para los trabajadores del régimen laboral del decreto legislativo 276; la Boleta de pago correspondiente al mes de enero del 2016 con el objeto de acreditar que los conceptos que aparecen de ella, son los que se han tomado como base para los efectos de la liquidación de los beneficios sociales por último ofrece un Expediente administrativo que lo remitirá la oficina de recursos humanos con el fin de acreditar los hechos expuestos en la contestación de la demanda.